

VISTO: El Oficio N° 079-2025-MCP-SAN PEDRO-CH (Exp. N° 2025-0018240); Oficio N° 080-2025-MCP-SAN PEDRO-CH (Exp. N° 2025-0018238); Informe N° D000932-2025-MPMCH-OP (04.09.2025); Informe N° D000366-2025-MPMCH-OPME (23.09.2025); Informe N° D001105-2025-MPMCH-OP (27.10.2025); Oficio N° D000827-2025-MPMCH-AL (03.11.2025); Expediente N° 2025-0028138 (03.12.2025); Informe N° D001266-2025-MPMCH-OP (12.12.2025); Informe N° D000069-2026-MPMCH-OGAJ (09.02.2026); Proveído D000372-2026-MPMCH-GM (10.02.2026); y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 30305, concordante con el artículo 2° del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, los gobiernos gozan de autonomía política, economía y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establecida para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo 26° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, precisa que la administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444. Las facultades y funciones se establecen en los instrumentos de gestión y la presente ley; en este contexto, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa en su artículo IV del Título Preliminar, lo siguiente: *"1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". "1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable (...)"*.

Que, de acuerdo al artículo IV – Principios del Procedimiento Administrativo del Título Preliminar del Texto Único Ordenado TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N°004-2019-JUS, en relación a los principios generales del Derecho Administrativo, señala:

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*

1.2. Principio del debido procedimiento. - *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo*



enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Que, teniendo como sustento legal el TUO de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el **Artículo 217. Facultad de contradicción**, establece que: “217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”.

Que, el artículo 218° de la norma legal en mención, establece: “218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”; así también, el artículo 220° señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, ejerciendo su derecho de contradicción y lo establecido por el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), el apelante interpone recurso de apelación el **03 de diciembre de 2025**, contra el Oficio N°D000827-2025-MPMCH-AL (03.11.2025), notificado con fecha 12 de noviembre de 2025; verificándose que la impugnación se encuentra presentada dentro de los quince (15) días hábiles, previstos en dicha norma; por lo que, corresponde admitir a trámite la apelación presentada por el Sr. Segundo R. Godos Cienfuegos, alcalde de la Municipalidad del Centro Poblado de San Pedro, jurisdicción del Distrito de Chulucanas, al constituirse los presupuestos necesarios para su admisibilidad; siendo que, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 220° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Ley N° 27444, “**El recurso de apelación** se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o **cuando se trate de cuestiones de puro derecho**, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”. Tomando en cuenta que lo que se pretende con la interposición del presente recurso es obtener un segundo parecer u opinión jurídica por parte de la Administración Pública con relación a los mismos hechos y evidencias, no se requiere la presentación de nueva prueba instrumental (situación que es distinta del recurso de reconsideración en donde su exigencia si es necesario).

Que, el apelante interpone su apelación contra el acto administrativo contenido en el Oficio N°D000827-2025-MPMCH-AL (03.11.2025) mediante el cual se desestima su solicitud de modificación de ordenanza municipal respecto del presupuesto para brindar servicios de calidad en el referido Centro Poblado. Para que el superior en grado proceda a declarar su nulidad por contravenir la Constitución y la Ley y, como pretensión accesorio, solicita que el alcalde provincial ordene la modificación de la Ordenanza Municipal respecto del presupuesto por la suma de S/ 21,550.00 soles para brindar servicios de calidad en el referido centro poblado de San Pedro, alegando la causal de nulidad de contravención a la Constitución Política del Perú conforme al artículo 10°, inciso 1) del TUO de la Ley N°27444, que indica que “*son vicios del acto administrativo que causan u nulidad del pleno derecho, los siguientes: 1.La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias*”.

Que, las municipalidades de centros poblados son instancias de gobierno local que son creadas por ordenanza municipal provincial y tienen la función de promover el desarrollo integral y la adecuada prestación de servicios públicos en su circunscripción; en dicho contexto, tenemos que la Provincia de Morropón - Chulucanas, cuenta con diecisiete (17) Municipalidades de Centros Poblados; por lo que, el artículo 133° de la Ley Orgánica de



Municipalidades N°27972, establece que son recursos de la municipalidad de centro poblado los siguientes: "1. Los recursos que la municipalidad provincial y la municipalidad distrital les asigne para el cumplimiento de las funciones y la prestación de servicios públicos locales delegados, en proporción a la población a ser atendida. 2. Los arbitrios recibidos por la prestación efectiva de servicios públicos locales delegados. 3. Los ingresos por la prestación de otros servicios públicos delegados, conforme lo establece el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la municipalidad delegante. 4. Otros recursos que resulten de convenios, donaciones, actividades y acuerdos adoptados por gestión directa o mediante la municipalidad delegante. Las municipalidades de centros poblados pueden ejecutar intervenciones con los recursos señalados en los numerales 2, 3 y 4 (...)"

Que, de la revisión de actuados se tiene que la Oficina de Presupuesto a través de su Informe N°1105-2025-MPMCH-OP da cuenta que a la Municipalidad de Centro Poblado de San Pedro se le viene asignado el presupuesto de acuerdo a la normativa vigente, conforme al siguiente detalle:

Transferencia Mensual como Provincial	Resolución de Alcaldía N° D00079-2025-MPMCH-AL de 03 de febrero de 2025, Acuerdo de Concejo Municipal N° D000006-2025-MPMCH-AL de 30 de enero de 2025.	3,000.00
Transferencia Mensual como Distrito	50% de una UIT (2024, siendo esta la vigente a la hora de realizarse la Programación Multianual Presupuestaria, la misma que se realiza los meses de junio del año anterior), de acuerdo al numeral 1, del artículo 2 de la Ley 31079	2,575.00
Dieta al alcalde del Centro Poblado de San Pedro	Hasta el 30% de la Remuneración del alcalde Provincial, de acuerdo al Decreto Supremo N°413-2019/EF, de fecha 30.12.19, donde se aprueba la nueva disposición económica para los alcaldes Distritales y Provinciales en el marco de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y del artículo segundo del ACUERDO DE CONCEJO MUNICIPAL N° D000038-2025-MPMCH-AL, de fecha 04 de abril del 2025	3,450.66
TOTAL		9,025.66

Que, por lo tanto, se le viene transfiriendo el monto de S/ 9.025.66 soles de manera mensual indicando además que no se cuenta con la disponibilidad presupuestal para otorgar incrementos presupuestales a nivel de todo rubro y genérica de gasto; asimismo, a través del Informe N°001266- 2025-MPMCH-OP (12.12.2025), la citada Oficina de Presupuesto corrobora lo indicado en su Informe N°1105-2025-MPMCH-OP (27.10.2025), precisando que no se cuenta con disponibilidad presupuestal para atender el incremento solicitado; más aún si el apelante no sustenta técnicamente ni legalmente respecto del presupuesto para brindar servicios de calidad.

Que, el artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, detalla los requisitos que debe poseer todo acto administrativo para ser válido. Tales requisitos son: la competencia del autor del acto, la necesidad de expresar el contenido del acto, la exigencia de sustentar el acto en una finalidad pública, la motivación y el procedimiento regular para la emisión del acto. Con respecto a la motivación, cuarto requisito de validez del acto administrativo, constituye un requisito formal y, al mismo tiempo, se identifica con la declaración expresa de las circunstancias fácticas y jurídicas que han promovido la emisión del acto, con la causa del acto. Son los presupuestos o razones que justifican objetivamente la existencia del acto administrativo. El artículo 6° de la Ley N° 27444 regula con profundidad este requisito de validez del acto administrativo, señalando cómo debe realizarse la motivación y qué actos no precisan de ella. Cabe resaltar que la motivación se debe interpretar como una garantía a favor del administrado, toda vez que si el particular conoce cuáles son los motivos que justifican el acto dirigido hacia él, podrá contradecirlo si no se encuentra de acuerdo con el mismo. Así, la motivación del acto administrativo permite que a posteriori el administrado pueda ejercer adecuadamente su derecho de defensa. Por otro lado, la necesidad de la motivación tiende a erradicar que las autoridades administrativas produzcan actos arbitrarios o antojadizos que puedan afectar los intereses de los particulares. Por último, se señala como requisito de validez de todo acto administrativo que éste haya sido dictado conforme al procedimiento regular previsto para tal efecto.

Que, como ha señalado el profesor Santamaría Pastor, "el régimen de la invalidez de los actos administrativos se encuentra construido, en sus líneas fundamentales, sobre los principios clásicos que esta teoría ha adquirido en el Derecho civil a lo largo de la historia". En la teoría civil sobre este tema se reconocen hasta tres categorías



que recogen las modalidades típicas de irregularidad de los actos jurídicos: la nulidad absoluta o de pleno derecho, la anulabilidad o nulidad relativa y la inexistencia. La nulidad absoluta o de pleno derecho de los actos jurídicos se caracteriza por ser automática e inmediata, teniendo la sentencia efectos declarativos y erga omnes. Al estar basada en el orden público, puede ser apreciada de oficio por las autoridades, no se extingue por prescripción ni puede ser subsanada por convalidación. El acto jurídico nulo es “aquel cuya ineficacia es intrínseca, es decir, cuya carencia de efectos negociales ocurre sin necesidad de una previa impugnación del negocio”. El acto nulo, entonces, no produce efectos jurídicos válidos. La anulabilidad de los actos jurídicos, por su parte, no tiene carácter automático e inmediato. Es necesaria su declaración mediante una sentencia que tendrá efectos constitutivos; la anulabilidad, además, sólo puede ser alegada por las personas afectadas y puede ser subsanada por el transcurso del tiempo. El acto jurídico anulable “es aquel que tiene todos los aspectos de su estructura y su contenido es perfectamente lícito, sólo que tiene un vicio estructural en su conformación”.

Que, en el marco del TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, los actos administrativos que se emitan conforme a sus requisitos de validez (competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular), gozan de la referida presunción iuris tantum, **salvo que sean declarados nulos por autoridad competente**. Dicho ello, el apelante alega la causal de nulidad de contravención a la constitución conforme al inciso 1) del artículo 10° del TUO de la Ley N°27444; y, revisado el recurso impugnatorio formulado se aprecia que los argumentos esbozados por al apelante no revisten el mayor análisis por cuanto no se ha acreditado un vicio grave como la contravención a la Ley o infracciones al debido procedimiento.

Que, con OFICIO N° D000827-2025-MPMCH-AL (03.11.2025), se dio respuesta a lo solicitado por el alcalde de la Municipalidad del Centro Poblado de San Pedro, en cuanto a la modificación de ordenanza municipal respecto del presupuesto para brindar servicios de calidad en dicho centro poblados; señalándose que esta entidad edil no cuenta con disponibilidad presupuestal para otorgar incrementos presupuestales a nivel de todo rubro y genérica de gasto.

Que, con Expediente N°28138 (03.12.2025), el Sr. Segundo R. Godos Cienfuegos, alcalde de la Municipalidad del Centro Poblado de San Pedro, jurisdicción del Distrito de Chulucanas, presenta recurso de apelación contra OFICIO N°D000827-2025-MPMCH-AL (03.11.2025) que desestima su solicitud de modificación de la ordenanza respecto del presupuesto para brindar servicios de calidad en dicho centro poblado para que el superior en grado proceda a declarar su nulidad por contravenir la Constitución y la Ley y como pretensión accesoría solicita se ordene la modificación de la ordenanza municipal en cuanto al presupuesto por la suma de S/ 21,550.00 soles para brindar servicios de calidad.

Que, con Informe N° D001266-2025-MPMCH-OP (12.12.2025), la Oficina de Presupuesto comunica que, a la Municipalidad del Centro Poblado de San Pedro, se le viene transfiriendo un total de S/ 9,025.66 (Nueve mil veinticinco con 66/100 soles) de manera mensual por parte de esta entidad edil, de acuerdo a la normativa vigente, informando, además, que esta entidad no cuenta con disponibilidad presupuestal para otorgar incrementos presupuestales a nivel de todo rubro y genérica de gasto.

Que, con el Informe N° D000069-2026-MPMCH-OGAJ (09.02.2026), la Oficina General de Asesoría Jurídica señala que en atención a lo antes expuesto, corresponde emitir el acto administrativo que declare INFUNDADO el recurso de apelación formulado por el Sr. Segundo R. Godos Cienfuegos, alcalde de la Municipalidad del Centro Poblado de San Pedro, jurisdicción del Distrito de Chulucanas, contra OFICIO N°D000827-2025-MPMCH-AL (03.11.2025) que desestima su solicitud de modificación de ordenanza respecto del presupuesto para brindar servicios de calidad en dicho centro poblado; y, a la luz de lo señalado en el Art. 228° inciso 228.2) inciso a) del TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General: “Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado. Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano



jerárquicamente superior en la vía administrativa”; estando a lo señalado en el Art. 50° de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades, debe darse por agotada la vía administrativa para todo efecto legal.

Que, mediante el Proveído D000372-2026-MPMCH-GM (10.02.2026), la Gerencia Municipal deriva los actuados a la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria para que, de acuerdo a sus funciones y atribuciones, proceda con la emisión de la citada Resolución de Alcaldía.

Que, en uso de las facultades conferidas por el inciso 6) y 17) del Art. 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR INFUNDADO** el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado por el Sr. Segundo Rafael Godos Cienfuegos, Alcalde de la Municipalidad del Centro Poblado de San Pedro, jurisdicción del Distrito de Chulucanas, contra el OFICIO N° D000827-2025-MPMCH-AL (03.11.2025).

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DAR POR AGOTADA** la Vía Administrativa, de conformidad con lo establecido en artículo 50° de la Ley Orgánica, de Municipalidades Ley N° 27972, y artículo 228° del TUO de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, dejando a salvo el derecho del recurrente a que haga valer su pretensión en la vía correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFICAR** la presente Resolución de Alcaldía al **Sr. Segundo Rafael Godos Cienfuegos**, Alcalde de la Municipalidad del Centro Poblado de San Pedro, jurisdicción del Distrito de Chulucanas.

ARTÍCULO CUARTO. - **NOTIFICAR** la presente resolución a la Gerencia Municipal, Oficina General de Administración y Finanzas, Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y a las unidades orgánicas correspondientes.

ARTICULO QUINTO. - **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Morropón - Chulucanas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Documento firmado digitalmente
RICHARD HERNAN BACA PALACIOS
ALCALDE PROVINCIAL

RHBP/RMRR/racv

